

CIRCULAR N° 24/2025
REF: ACORDADA N° 8.234 – COMPETENCIA EN PROCESOS EN MATERIA
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYOS DERECHOS SE
ENCUENTRAN AMENAZADOS O VULNERADOS, EN CASO DE TRASLADO
FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL.

Montevideo, 13 de marzo de 2025.

A LOS SEÑORES JERARCAS:

La Prosecretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia cumple en librar la presente, a fin de comunicar la Acordada n.º 8.234 del día de la fecha, cuya copia se adjunta.

Sin otro particular, saluda cordialmente.

Dr. Juan Pablo Novella Heilmann
Prosecretario Letrado de la
Suprema Corte de Justicia



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada N° 8234.

En Montevideo, a los trece días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores, John Pérez Brignani -Presidente-, Elena Martínez Rosso, Bernadette Minvielle Sánchez, Tabaré Sosa Aguirre y Doris Morales Martínez, con la asistencia de su Prosecretario Letrado, doctor Juan Pablo Novella Heilmann;

DIJO:

I. La Convención de los Derechos del Niño es un instrumento jurídico fundamental para la protección de la infancia a nivel global. Este tratado establece un marco normativo que reconoce a los niños como sujetos de derechos y garantiza su bienestar, desarrollo y dignidad. Su importancia radica en que promueve el interés superior del niño como principio rector, fomentando un enfoque integral de protección.

II. Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia dispuso que en caso de que un tribunal tenga conocimiento, por cualquier vía, de que los derechos de un niño, niña o adolescente se encuentren amenazados o vulnerados, deberá aplicar las medidas de protección correspondientes, determinando competentes a los magistrados previstos en función de lo dispuesto en los arts. 51 a 58 de la Ley Nro. 19.580.

III. En este sentido, la precitada Ley estableció en su art. 54 que la competencia se determinaría en función del domicilio de la víctima.

IV. Por su parte, la Ley Nro. 19.747 agregó al Código de la Niñez y la Adolescencia, entre otros, el art. 120-8, donde estableció en su literal E) que *“El Tribunal que dispuso la internación será responsable de controlar y vigilar las condiciones en que se lleva a cabo, así como las acciones que se adopten para superar la situación que la motivó y asegurar su vida en familia”*.

V. A juicio de la Corporación, esta norma deviene lógica desde que, en tanto un tribunal dispuso la internación de un niño, niña o adolescente, es esperable que la



responsabilidad de controlar las condiciones y vigilar las medidas, así como tomar decisiones para superar esa situación de vulnerabilidad, recaiga en quien dispuso la internación.

VI. Ahora bien, la Corporación considera que necesariamente la interpretación de este artículo debe realizarse desde el marco completo de principios protectores de los niños, niñas y adolescentes antes señalado.

VII. En este sentido, el ámbito territorial de competencia de los tribunales está dado –en este caso– por la proximidad de los magistrados y defensores respecto de esos niños, niñas y/o adolescentes, pudiendo realizar el seguimiento de las medidas oportunamente tomadas y, conforme las visitas efectuadas y el análisis periódico de éstas, llevar un estricto control del caso particular de cada uno de ellos. Además, con ello se favorece su participación activa en el proceso, asegurando que su opinión sea escuchada conforme a su edad y madurez. Esto refuerza el principio de inmediatez judicial, evitando dilaciones procesales que puedan afectar su estabilidad emocional y bienestar.

VIII. Así deviene aplicable el llamado “*fuero dinámico de protección*”, siendo en consecuencia competente para hacer un seguimiento de las medidas aquél tribunal que se encuentre más próximo en función de la tutela tuitiva mandatada por nuestro ordenamiento. Ya que, si fuera el caso contrario, se alcanzaría la absoluta desprotección de personas vulnerables y, además, la actuación de magistrados sin competencia, al encontrarse fuera de sus jurisdicciones.

IX. Entonces, el magistrado del domicilio actual del niño, niña o adolescente es, a todas luces, quien se encuentra en mejores condiciones para resolver el conflicto en razón de su proximidad con las pruebas y el objeto de la pretensión. Lo mismo ocurre con su defensa, si fuera el caso de que contase con defensa pública. Con esto se favorece la celeridad del proceso, evitándose incurrir en traslados y costos innecesarios.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

X. No se estima razonable reclamarle a una persona con derechos vulnerados que se traslade a otra ciudad o, incluso, departamento, para hacer valer sus derechos frente a un magistrado. Claramente, el interés superior del niño, niña o adolescente, reclama que la protección de sus derechos sea seguida celosamente por el tribunal más próximo. Es decir, el de su actual domicilio.

XI. Finalmente, y en sentido coadyuvante, esta interpretación acompaña la concepción que tuvo esta Corporación al dictar la Acordada Nro. 8.208, del 19 de julio de 2024, que estableció que los magistrados controlen y vigilen las condiciones en las que se encuentran estos niños, niñas y/o adolescentes de los que se ha dispuesto su internación como medida de protección.

ATENTO:

A lo dispuesto por los arts. 239 numeral 2° de la Constitución de la República, 3°, 9° y 19° de la Convención de Derechos del Niño, 6°, 14 y 15 del Código de la Niñez y la Adolescencia, 55° de la Ley Nro. 15.750 del 24 de junio de 1985, 54° de la Ley Nro. 19.580 del 22 de diciembre de 2017 y demás normas concordantes y complementarias;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1°.- Cuando respecto de un niño, niña y/o adolescente se resolviera sin plazo estipulado la integración a un programa de atención residencial, alternativa familiar, familia extensa, amiga o de acogida y por ello sea trasladado fuera de la jurisdicción del tribunal que actualmente entiende en el proceso, éste -previo los trámites de estilo y examen del estado del proceso y de las medidas vigentes- deberá declinar competencia para ante el Juzgado Letrado correspondiente a la jurisdicción del actual domicilio del niño, niña o adolescente a fin de que sea ese tribunal quien designe nueva defensa, si correspondiere, y continúe entendiendo en el proceso a fin de reestablecer los derechos vulnerados y/o amenazados.



2º.- Hágase saber al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay que toda vez que disponga el traslado de un niño, niña o adolescente a un hogar sito en un departamento o localidad fuera de la jurisdicción del tribunal competente, resultaría beneficioso lo comunicara a este, a fin de que adopte las medidas que posibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente acordada.

3º.- Comuníquese, publíquese en el Portal Corporativo e insértese en el sitio web.-



DRA. ELENA MARTÍNEZ ROSSO
MINISTRA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
PRESIDENTE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DRA. DORIS MORALES MARTÍNEZ
MINISTRA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



DR. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN
PROSECRETARIO LETRADO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

